



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1063

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 07 de Mayo de 2007, realizó visita técnica al establecimiento TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, ubicado en la Calle 4 BIS No. 34A-76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer las condiciones del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, visita de la cual se obtuvieron conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de Septiembre de 2007, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión no cumple con las Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de Septiembre de 2007, estableció lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
(...)"

4p



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1063

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1170/97

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir apórtes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)</i>	X	1
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – parágrafo 1)</i>		X
<i>Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de la bombas sumergibles (artículo 7)</i>		X
<i>Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9)</i>		X
<i>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que dispone, los posibles volúmenes de derrame e el evento de una contingencia. (artículo 14)</i>		X
<i>Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15)</i>		X
<i>Sistema de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustible de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (artículo 21 – parágrafo 1)</i>	Se desconoce	
<i>Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32)</i>		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos exigidos.

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)</i>		X





La estación de servicio cuanta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 - artículo 2)	X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Re. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1)	Se desconoce
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la entidad (Res. 1074/97 - artículo 4)	X
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)	No cuenta con sistema de tratamiento
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 - artículo 16)	No aplica - No realiza lavado de vehículos
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 - artículo 29)	X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30)	No Aplica - No realiza lavado de vehículos

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar la empresa, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el aludido Concepto Técnico, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y



con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de Septiembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 5, 7, 9, 14, 15, 29 y 32 de la Resolución No. 1170 de 1997, así como los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1063

1
5

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1063

6

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1063

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., identificada con Nit No. 800.210.426-7, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible y en lo referente a vertimientos industriales.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., en cabeza de su representante legal:

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.
- **Cargo Segundo:** No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento E.D.S.

SHARITO. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

- **Cargo Tercero:** No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Cuarto:** No garantizar la protección de las áreas superficiales de la Estación de Servicio, para impedir la infiltración de líquidos o sustancias que contengan hidrocarburos en éstas. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Quinto:** No contar dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Sexto:** No contar con pozos de monitoreo, que deben triangular el área de almacenamiento de combustibles. Conducta, con la cual la empresa **presuntamente infringió** el artículo 9º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Séptimo:** La empresa en su área de estación de servicio, no dispone de estructuras para la intercepción de derrames, que permitan conducirlos a los sistemas de tratamiento y almacenamiento, construidos para tal fin en caso de contingencias. En desarrollo de esta conducta **presuntamente infringió** el artículo 14º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Octavo:** No tener en cuenta la construcción del sistema interno y externo de señalización, teniendo en cuenta las normas del Código Nacional de Tránsito. En desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 1063

LIQUIDOS LTDA., señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente en el cual se encuentran los antecedentes de la empresa TRANS-TECNILQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los **13** MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Diego R Romero G/ 09-IV-08
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo - Vertimientos
Exp. No. DM-08-05-1558
CT. No. 8875-07